

Santiago, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

1°.- Que don Cristian Ramírez Villarroel, interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representada por el Ministro Sr. Luis Céspedes Cifuentes, por el acto que estima ilegal o arbitrario, consistente en la comunicación recibida con fecha 13 de enero pasado, mediante la cual le niegan el derecho a transformar su empresa EIRL en una sociedad anónima y migrar desde el sistema simplificado al convencional para realizar dicho cambio ante el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces.

Explica que el 24 de noviembre de 2016, solicitó la migración de la empresa Cristian Ramírez Villarroel EIRL, que consta inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fs. 28.156 N°19.692 de 2006, tomando éste Conservador nota de dicha migración y por ello a partir de esa fecha se encuentra imposibilitado de practicar cualquier inscripción, cambio, anotación o sub anotación en el Registro, ya que la compañía se trasladó al sistema diseñado por la ley N°20.659.

Agrega que al intentar ingresar al sistema electrónico, no se encuentra habilitada dicha opción, dándosele por la recurrida la explicación de que no se hallaba en el menú computacional la opción de transformación en S.A., por falta de implementación del software respectivo.

A raíz del requerimiento, se le informó por la recurrida que se procedería a estudiar dos alternativas: la implementación manual del cambio o el otorgamiento de un certificado que permitiría migrar desde el sistema simplificado al sistema convencional a fin de que se pudiera realizar la transformación ante el referido Conservador.

Posteriormente, el 13 de enero de 2017, se le comunicó que no sería posible ninguna de estas alternativas, privándolo del derecho de transformar su empresa de una EIRL a una S.A.

Estima que el acto recurrido lesiona las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 23, 24, 21, 22, 23 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, pide que se acoja la presente acción de protección y se ordene a la recurrida a dar curso a la transformación social requerida dentro del plazo de 48 horas y a emitir a su favor un certificado de migración del sistema simplificado al sistema convencional administrado por el Conservador de Bienes Raíces.



01107915864853

2°.- Que informando don Luis Céspedes Cifuentes, por la parte recurrida, solicitó el rechazo del recurso de protección impetrado, con costas.

Indica que el recurrente estando en conocimiento de la imposibilidad de transformarse bajo el sistema simplificado en una sociedad anónima cerrada, ingresó su solicitud en el sistema OS Tickets, solicitando la transformación requerida, ante lo cual se le indicó que a pesar de la imposibilidad de acoger su solicitud, se evaluaría su caso, luego de lo cual se le indicó que existía la opción de transformarse en una Empresa por Acciones.

Manifiesta que en virtud de la entrada en vigencia de la ley 20.659 se creó un Registro electrónico a diferencia del sistema manual a cargo del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces. Dicho cuerpo legal estableció que la entrada al Registro simplificado era voluntaria, una vez ingresado limitó la salida, no siendo posible el retorno al sistema general, salvo en los casos previstos en la ley, los que corresponden más bien a migración forzosa por pérdida de requisitos. En virtud de ello, la recurrida no podría autorizar el retorno al sistema general sin vulnerar el principio de juridicidad.

En la actualidad no es posible acoger la petición de efectuar la transformación de la EIRL en una S.A., puesto que no se encuentra operativo el software que permita esta actuación, ya que se está realizando un proceso de compra para la plataforma del Registro en la Subsecretaría.

La inscripción manual de una sociedad supondría una ilegalidad en atención al principio de juridicidad, porque no existe ninguna disposición equivalente a la ley de tramitación digital que permita realizar materialmente las presentaciones, ya que la ley sólo autoriza la incorporación electrónica de los formularios.

Alega que no existe la ilegalidad ni arbitrariedad denunciada por el recurrente, ya que la actuación del Ministerio no se apartó de la ley ni de su reglamento, y que acceder a las peticiones del recurrente implicaría incurrir en ilegalidad. Por ende, no se han vulnerado las garantías constitucionales que indica la reclamante.

3°.- Que la ley 20.659 tuvo por propósito fomentar el emprendimiento --herramienta fundamental en el nivel de desarrollo de un país-- para disminuir los tiempos y costos en la constitución de ciertas sociedades, tales como las empresas individuales de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cerradas, de responsabilidad limitada, anónima de garantía recíproca, colectiva comercial, por acciones, en comandita simple y en comandita por acciones, excluyéndose las sociedades anónimas abiertas y las



01107915864953

sociedades anónimas sujetas a normas especiales. Con ese fin, se prescinde substancialmente de los costos y trámites habituales relacionados con gastos notariales, publicación en el Diario Oficial, inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y servicios jurídicos, ya que se creó un servicio alternativo expedito en la página web del SII. (Historia de la Ley).

Dentro de la misma idea, los requisitos de inscripción en el Registro de Comercio y de publicación en el Diario Oficial, se reemplazan por la suscripción de un formulario digital y su incorporación al Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, que será administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tendrá el carácter de virtual, único, público y gratuito, en el cual el usuario registrado podrá constituir sociedades y realizar todas las demás actuaciones permitidas por la Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en ella y su reglamento, a través de la suscripción de formularios electrónicos mediante firma digital avanzada, o la de un Notario Público, en caso en que no cuenten con ella.

Con el mismo propósito, se dictó el Reglamento de la ley, (Decreto Supremo N° 45 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial del 28 de Marzo de 2013), el cual desarrolla las materias relativas a la implementación de ese Registro, estableciendo como principios de la operación del sistema la gratuidad, la seguridad de la información y la publicidad de la información y protección de datos.

4°.- Que son hechos indubitados los siguientes:

A.- Que la empresa recurrente CRISTIAN RAMÍREZ VILLARROEL SERVIXGROUP SERVICIOS INFORMÁTICOS E.I.R.L., se constituyó el 10 de julio de 2006, cuya inscripción original consta en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, fojas 28.156, N° 19.692, año 2006.

B.- Que la misma con fecha 24 de noviembre de 2016, migró desde el sistema convencional de administración al régimen simplificado o electrónico de la Ley 20.659.

C.- Que al pretender la recurrente transformarse de una empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.) a una sociedad anónima cerrada, conforme al artículo 3° N° 5 de la ley en cuestión y Título IV, Párrafo II de su reglamento, no ha podido hacerlo, por cuanto la opción que ofrece el portal de internet del Ministerio recurrido para tal efecto, aún no se encuentra habilitada, por la falta de implementación del software computacional aplicable a las sociedades anónimas.

5°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



01107915864953

constituye una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

6°.- Que la protección que se impetra supone, entonces, la ejecución de actos que con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, hayan efectivamente privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de un derecho garantizado por la Carta Fundamental.

7°.- Que de acuerdo al artículo 3° de la Ley 20.659 para todos los efectos de la presente ley se entiende por Migración: "el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.". Este último regula el procedimiento al cual se somete la migración.

A su vez, el reglamento de tal cuerpo legal, en su Título IV, Párrafo II, regula la migración desde el régimen simplificado al régimen general, exigiendo para tal efecto, que el interesado suscriba un formulario digital de migración al régimen general, de acuerdo a las reglas establecidas en el Párrafo III del Título III.

8°.- Que de acuerdo con el artículo 2 transitorio de la ley 20.659, ésta entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial.

Teniendo presente que el Reglamento se publicó el pasado 28 de Marzo de 2013, las disposiciones de la ley 20.659 entraron en vigencia el día 02 de Mayo de ese año.

Con todo, aun cuando su artículo 2 transitorio establece fechas diferidas a partir de las cuales puede realizarse la constitución o migración de las personas jurídicas a quienes aplica la ley, tales plazos se encuentran vencidos a la fecha en que el recurrente solicitó la migración de su empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.) a una sociedad anónima cerrada.

9°.- Que habiéndose sometido el recurrente para la modificación de su empresa en los términos señalados precedentemente, al procedimiento contemplado para tal efecto en la Ley 20.650 y su Reglamento, y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por tal marco regulatorio, cuestión no



01107915864953

controvertida en autos, es deber de la autoridad competente permitir tal migración, no pudiendo excusarse en argumentaciones que no le son imputables al contribuyente interesado, (la falta de implementación del software computacional aplicable a las sociedades anónimas), máxime si la propia ley estableció fechas diferidas, las cuales se encuentran todas cumplidas, a partir de las cuales se podían realizar la constitución o migración de las personas jurídicas a quienes se aplica la ley en cuestión.

10°.- Que no es efectivo como lo esbozó la defensa del órgano público en estrados, que desde el momento en que se transita desde el sistema registral conservatorio al sistema digital, no es posible una vuelta atrás; por una cuestión de texto, ya que al definirse el término "migración", tanto en la ley como en su reglamento, expresamente se permite volver al sistema original, desde que se emplea el vocablo "viceversa". Es decir, tal régimen es optativo no solamente cuando se decide el cambio, sino también una vez efectuado éste.

11°.- Que, la conducta adoptada por el recurrido, además de demostrar una gestión deficiente en la implementación y aplicación de la Ley 20.650, apartándose del loable propósito que motivó su dictación, resulta ilegal, desde que se niega a aplicar un procedimiento denominado migración expresamente contemplado en ella, omisión que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República, estos es, la libertad para desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad del recurrente, pues le entorpece el desarrollo de su giro comercial, desde que no le permite constituirse y actuar como una sociedad anónima cerrada con el consiguiente perjuicio patrimonial que ello conlleva, por lo que procede acoger la acción de protección deducida por aquél, en los términos que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el deducido por don Cristián Orlando Ramírez Villarroel en contra del Ministerio de Economía Fomento y Turismo y de su Ministro don Luis Céspedes Cifuentes, en consecuencia, se le ordena:

A.- Acoger la presentación efectuada por el recurrente don Cristián Orlando Ramírez Villarroel, consistente en transformar su empresa individual de responsabilidad limitada (E.I.R.L.) a una sociedad anónima cerrada, dentro del plazo de cinco días, desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, o bien,



01107915864953

B.- Que se emita en favor de la empresa CRISTIAN RAMÍREZ VILLARROEL SERVIXGROUP SERVICIOS INFORMÁTICOS E.I.R.L., un certificado de migración del sistema simplificado al sistema registral o convencional, dentro del mismo plazo indicado en la decisión anterior.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Fernando Carreño Ortega.

Rol N° 4.447-2017.

Pronunciada por la Undécima Sala, conformada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega y por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, veinte de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro
Fecha: 20/03/2017 12:00:30

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
Ministro
Fecha: 20/03/2017 12:00:30

MARIA PAULA MERINO VERDUGO
Ministro(S)
Fecha: 20/03/2017 12:00:31



01107915864953

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente María Paula Merino V. Santiago, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01107915864953